

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 185

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el art. 100 del CIA, a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 291 del 17 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Novena de Familia Desepaz, mediante la cual dispuso, entre otras, medidas de restablecimiento de derechos de la niña B.L.C.G., y fijó cuota provisional de alimentos a cargo del padre.

II. ANTECEDENTES

La información arribo a la Defensoría de familia del ICBF, por parte del HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, quien informó que el 18 de agosto de 2021, la madre de la niña B.L.C.G., la llevó al hospital, ya que vio en el teléfono de la menor, en el historial de GOOGLE decía “*porno*”, pero que la niña no sabe escribir, por lo que llamó a la esposa actual del papá de su hija y que había sido JOSELIN el hijo de ella, y luego se dijo que YORDAN –otro hijo de la pareja del padre- le había metido la mano a la cola y que el papa la ponían a dormir con Yordan de 11 años de edad y Joselin.

En virtud de tal denuncia, la Comisaría Novena de Familia de Desepaz, el 18 de agosto de 2021, recibe la declaración a la señora Brandy Mayerly García Estacio, quien corroboró lo informado por el Hospital Carlos Holmes Trujillo, por lo que, en diligencia de audiencia del 17 de septiembre del año en curso dictó la Resolución 2911, en la que se declaró a la menor en situación de vulneración de derechos fundamentales y dispuso como medida definitiva de protección, CONMINAR Y/O AMONESTAR a BRANDY MAYERLY GARCIA ESTACIO, YAMILETH GARCIA GARCES y VICTOR HUGO CARCERO para que cumplan con su obligación inherente a la orientación, cuidado acompañamiento y crianza de B.L.C.G. y Y.S.G.A.G. durante su proceso de formación, adicionalmente, en

¹ 01Expediente folio 6 de 10

dicha resolución fijó provisionalmente una cuota alimentaría al padre de la niña B.L.C.G. por la suma de \$230.000.00 mensuales, más dos (2) cuotas extraordinarias en Junio y diciembre de cada año por el mismo valor, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de estudio de la niña y el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de procedimientos médicos y odontológicos de la niña que no los cubra el POS. De ser empleado dependiente o pagar como independiente Caja de Compensación Familiar debe aportar el subsidio familiar. La cuota la enviara por giros a nombre de la señora BRANDY MAYERLY GARCIA ESTACIO.

Decisión frente a la cual el señor VÍCTOR HUGO CARCERO, padre de la niña, no estuvo de acuerdo e interpuso recurso de apelación parcial en cuanto a la cuota alimentaria fijada provisionalmente, argumentando que no está de acuerdo por cuanto no se interrogó sobre sus ingresos y egresos, ni realizó un cálculo financiero para llegar a esa conclusión, además de que su vinculación laboral terminó en agosto de 2021, encontrándose desempleado sin ingresos fijos.

A través de oficio 4161.2.10.601.2021, el Comisario de Familia remite las presentes diligencias al Juzgado de Familia para que decidan la homologación².

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 2005 del 5 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento, se corrió traslado a la Procuraduría 218 Judicial I de Infancia y Adolescencia y al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

El Defensor de Familia adscrito al juzgado y la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia fueron notificadas vía correo electrónico del aludido auto el 06 de octubre de 2021; el defensor de familia allegó su concepto, avalando la resolución administrativa en cuanto considerar la cuota de alimentos fijada por el señor Comisario de Familia proporcionadas con lo estipulado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Evidenciado lo anterior corresponde a este operador judicial, proceder a dar el trámite establecido en el control de legalidad para estos asuntos administrativos, conforme a las voces del art. 100 del Código de la Infancia y la adolescencia, previo a ello debemos tener en cuenta las siguientes,

² 02Remision

IV. CONSIDERACIONES

1. Requisitos Generales de Forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho es idóneo para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por los Defensores de Familia, tal como lo establece el numeral 2º del Art. 119 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, se erige en establecer si se acreditó probatoriamente conforme lo tiene reglado la Ley 1098 de 2006, los elementos estructurales para que la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro en su decisión haya fijado una cuota alimentaria a favor de la niña B.L.C.G., a cargo del progenitor.

3. Solución al problema jurídico

3.1. Conforme lo establece el numeral 1º del Art. 119 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el inciso 8º del Art. 100 ibídem, la presente actuación debe ser resuelta dentro un término no superior a los veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

3.2. Sea lo primero, indicar que tanto al funcionario administrativo como al operador judicial le corresponde, en primer orden, velar por los mandatos de rango constitucional que en un debate judicial y/o administrativo se deben observar, asimismo los lineamientos previstos en el art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia a efectos de dar el control jurisdiccional de la aplicación de las medidas de protección contempladas en el art. 53 y ss. del orden normativo en cita.

La homologación, ratificada ahora en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, constituye genuina expresión del control jurisdiccional de legalidad que el Juez de Familia realiza sobre la actuación surtida por aquel funcionario al interior de la investigación en torno a la a la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos, que el ameritado Código

reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, en virtud del cual el Juez verifica no sólo el cumplimiento riguroso de las formas propias de dicho trámite, vale decir, el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con éste y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

3.3. La normatividad legal vigente, del mismo modo que la Constitución Nacional, reproduce el principio que impone la protección de los NNA. Así, se observa en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, lo siguiente:

*“**Derecho a los alimentos.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

En eventos de esta naturaleza, para hallar próspera la pretensión alimentaria, nuestro derecho sustancial ha establecido como uno de los presupuesto la **capacidad económica del obligado**, debiendo demostrarse el monto de los ingresos del alimentante, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige, sin embargo siguiendo los lineamientos del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia, si no se logra establecer dicha capacidad, se aplicará la presunción legal allí establecida, es decir que devengue **al menos el salario mínimo legal mensual vigente**.

3.4. Delanteramente se advierte que en el numeral décimo segundo de la Resolución No. 291 del 17 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Novena de Familia Desepaz, existe diferencia en el valor de cuota fijada en cuanto a números y letras, pues en los primeros se señaló una cifra de \$230.000,00 y en las segundas una de DOSCIENTOS MIL PESOS.

Atendiendo que un lapsus de tal naturaleza no puede dar al traste con la fijación de la cuota alimentaria a favor de un menor de edad, por aquello de la primacía del derecho sustancial y principalmente del interés superior de la menor, se adoptará por el juzgado uno de los valores señalados como cuota alimentaria, acogiendo la suma de \$230.000,00 considerando que se ajusta más a la realidad de lo que ocurrió en la audiencia, si en cuenta se tiene que es el mismo obligado, señor VÍCTOR HUGO CARCERO, padre de la niña, al apelar la decisión aludió a dicha suma como la fijada por la autoridad administrativa, lo que de suyo da certeza que esa fue esa la efectivamente fijada.

3.5. Ahora bien, justifica el disenso el apelante en que no se le interrogó sobre sus ingresos y egresos, ni se realizó un cálculo financiero para llegar a la fijación de la cuota alimentaria, además, que su vinculación laboral terminó en agosto de 2021, encontrándose desempleado sin ingresos fijo; solicita se le deje la cuota alimentaria fijada anteriormente en la suma de \$130.000,00.

Dicho argumento no tiene acogida por el despacho, atendiendo que la cuota de \$230.000,00 fijada por la Comisaría Novena de Familia se encuentra ajustada a los parámetros legales, inclusive, aún en ausencia de pruebas de los mentados ingresos, como lo alega el obligado, también se abriría paso en la misma forma, atendiendo la presunción establecida en el art. 129 del CIA, según la cual el alimentante al menos devenga el salarió mínimo legal mensual; téngase presente que la cuota fijada equivale aproximadamente al 25% del smlmv, sin que se antoje irrazonable o desproporcionada, con cuanta mayor razón si el obligado en la declaración rendida ante la Comisaría Novena de Familia Desepaz manifestó tener solo una hija.

En lo relacionado con la cuotas extras, recuérdese que el obligado al momento de la audiencia de fijación de la cuota alimentaria manifestó que era empleado, creyendo no serlo a partir de una fecha futura -30 de septiembre- sin dar certeza alguna, luego, ningún yerro se puede atribuir al mentado funcionario administrativo, por tal decisión.

Se debe advertir que no se trata, en el trámite adelantado por la autoridad administrativa, de una definición de fondo sobre alimentos, sino un pronunciamiento provisional; de hecho, para definir el asunto en los términos en que los solicita el impugnante, habría lugar a someter el trámite al conocimiento de

un Juez de Familia, a través de un procedimiento de definición de alimentos, en el que las partes ejerzan de manera suficiente su contención y acudan al amplio ejercicio probatorio que delimite la determinación sobre tales acciones, demostrando, especialmente, la capacidad del alimentante y necesidad del alimentario.

Recuérdese que las decisiones sobre alimentos de un menor, así se adopten por un funcionario judicial, no hace tránsito a cosa juzgada material y podrá ser nuevamente estudiada mediante otro proceso, una vez se considere que han cambiado las condiciones ya del alimentante o de la alimentaria.

Así las cosas, analizadas las conclusiones de la providencia objeto de homologación, se considera que la medida adoptada de alimentos es acorde a la situación encontrada, y la misma tiende a la protección de la niña. Pues se trata, en este trámite, de determinar cuál es la situación de aquel momento y cuál es medida que mejor protege el interés superior de la menor, siendo la adoptada en la resolución objeto de homologación la idónea para tal efecto, al menos provisionalmente.

3.6. Finalmente, tal y como lo conceptuó el Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial, el proceso de restablecimiento de derechos se desarrolló con apego a la ley, se observó el debido proceso, como lo ordenan los artículos, 52, 56, 99, 100, 102 y 107 de la Ley 1098 de 2006, fue debidamente notificado a sus progenitores del auto de apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y del que definió la instancia, concediendo el recurso de apelación.

Así las cosas y como acertadamente el ente administrativo lo decidió, corresponde en consecuencia a éste operador judicial homologar la resolución materia de alzada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali - Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 291 del 17 de septiembre de 2021, proferida por la comisaría Novena de Familia Desepaz de Cali, por las razones de orden fáctico y legal esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito este fallo a las partes, al señor Comisario Noveno de Familia Desepaz, al Defensor de Familia del ICBF y a la señora Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali.

TERCERO: UNA vez se cumpla lo indicado en el numeral anterior se remitirá el expediente original a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe627bbe09dca196ec0f5098f8b2f10faabe37a6ea2b9da8a5360645c41f1090

Documento generado en 22/10/2021 07:19:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>